ANÁLISIS DE LA PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL

Helvia Pérez Albo*

__I.__ Introducción. __II.__ Precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a raíz del establecimiento del requisito de elegibilidad de no haber sido condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. __III.__ Pérdida del modo honesto de vivir__. IV.__ Extensión del análisis de la pérdida del modo honesto de vivir a través de la sentencia SUP-REP-362/2022. __V.__ Consideraciones finales.

I. Introducción

Según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[1] el modo honesto de vivir es un requisito para ser considerado ciudadano mexicano.[2] Esto supone, de forma indirecta, que para poder ser votado y ejercer los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, es necesario contar con un modo honesto de vivir, toda vez que para poder acceder a un cargo de elección popular se requiere contar con la ciudadanía mexicana.

Respecto al significado de modo honesto de vivir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3] lo ha definido como la conducta constante y reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar, considerados por la comunidad o núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.

Ahora, con lo antes dicho y partiendo de la premisa establecida en la Constitución Federal en la cual se reconoce el derecho de las personas a ser votadas para todos los cargos de elección popular, cuando reunan las calidades que establezca la ley,[4] lo primero a resaltar es que el derecho de la ciudadanía de ser candidata o candidato a un cargo de elección popular se encuentra condicionado a las *"requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".*

Es decir, corresponde al legislador secundario fijar las calidades en cuestión como requisitos de elegibilidad de los cargos públicos que se elijan mediante elecciones. La utilización del término calidades se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos a éste. Entonces, los requisitos para

---

* Maestra y Especialista en Derecho Constitucional por la Universidad Autónoma de México; Especialista en Constitucionalismo y Garantismo por la Universidad de Castilla-La Mancha, de Toledo, España. Actualmente Coordinadora de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

[1] En delante Constitución Federal.

[2] Artículo 34, fracción II.

[3] En delante Sala Superior.

[4] Artículo 35, fracción II.

acceder a los cargos populares constituyen restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho de las personas a ser votadas.[5]

II. Precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a raíz del establecimiento del requisito de elegibilidad de no haber sido condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. [6]

Pues bien, lo antes mencionado cobra relevancia con la reforma en materia política de género,[7] en la cual se establece, entre otras cosas, el requisito de elegibilidad[8] de no haber sido condenada por delito de VPG. Requisito que fue cuestionado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, el máximo órgano constitucional estimó que el contenido de la norma impugnada es válido, siempre y cuando se interprete de conformidad con la Constitución Federal y que dicho impedimento para ser elegida o elegido se refiera a una condena definitiva que siga surtiendo sus efectos temporales; es decir, que ya no se está sujeto ni puede estar sujeto a ningún medio de impugnación o juicio de revisión constitucional. Aduce además, que al utilizar la expresión: "estar condenada o condenado" se refiere a una condena que sigue surtiendo sus efectos, esto es, que la persona se encuentra durante la vigencia temporal de la sanción penal aplicada de manera definitiva.[9]

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una sentencia en la cual se acredita la violencia política en razón de género, ordena a la autoridad administrativa electoral de Oaxaca hacer un registro de las personas que han sido sancionadas con motivo de este tipo de violencia para que sea tomada en consideración en el proceso electoral 2020-2021. Esto, como parte de las medidas de reparación integral que tienen por objeto garantizar que la conducta infraccionada no sea repetida.[10] Al ser impugnada esa sentencia, la Sala Superior[11] confirma la infracción y ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión de los lineamientos necesarios para llevar a cabo un registro nacional de las personas sancionadas en materia de VPG.

Lo antes dicho, por considerar que la elaboración de listas de personas infractoras es un deber que se deriva de la Constitución Federal y de los tratados internacionales aplicables a la materia, como una herramienta para erradicar la violencia contra las mujeres. Y además por ser acorde con lo previsto en la reciente reforma en materia de VPG, conforme a la cual se estableció como requisito de

---

[5] Acción de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas.
[6] En delante VPG.
[7] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.
[8] Artículo 10, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales relativo a los requisitos de elegibilidad para ser diputada o diputado federal y senadora o senador.
[9] Acción de inconstitucionalidad 140/2020.
[10] SX-JDC-151/2020.
[11] SUP-REC-91/2020.

elegibilidad para diputaciones y senadurías, el no estar condenada o condenado por el delito de VPG.

Al respecto, precisa que el registro es únicamente para efectos de publicidad, sin que en forma alguna tenga efectos constitutivos, pues ello dependerá de sentencias firmes de las autoridades electorales en las cuales se determine la sanción y sus efectos. Asimismo, reitera que el hecho de que una persona esté en ese registro no implica que se esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad electoral competente.

Lo anterior es así, toda vez que el modo honesto de vivir, para los efectos de elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*; pues, mientras no se demuestre lo contrario, se presume su existencia o cumplimiento, ya que, quien goza de una presunción a su favor no lo tiene que probar, en tanto que, quien lo cuestiona debe acreditarlo.[12] Se afirma lo anterior, porque, en principio, todas las personas se encuentran beneficiadas por dicha presunción y con ella acreditan su modo honesto de vivir.

III. Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir

La Sala Superior[13] ha establecido los supuestos por los cuales se puede declarar la inelegibilidad de una persona por actos vinculados con VPG. Y al respecto, considera que la autoridad administrativa electoral puede verificar el cumplimiento de tener un modo honesto de vivir, sin embargo ha acotado el margen de actuación de dicha autoridad.

Para ello, establece los dos supuestos por los cuales se puede declarar la inelegibilidad de una persona por VPG, éstos son los siguientes:

<u>Cuando una persona cuenta con una condena por delito de VPG</u>: en este supuesto no es necesario que la autoridad administrativa electoral haga un pronunciamiento respecto a la pérdida del modo honesto de vivir, toda vez que al estar establecido de manera expresa como requisito de elegibilidad para poder acceder a cargos de elección popular, cualquier condena por delito de VPG hace que en automático se declare la inelegilibidad.

<u>Cuando se derrote la presunción de que una persona cuenta con un modo honesto de vivir por haber cometido actos de VPG</u>: al respecto, la Sala Superior estima, que solamente las autoridades jurisdiccionales pueden determinar si una persona pierde o no el modo honesto de vivir al contar con una sentencia declarativa de VPG, atendiendoo a las circunstancias del caso concreto.

---

[12] Jurisprudencia 17/2001. MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[13] Sentencia recaída dentro del expediente identificado con la clave: SUP-RAP-138/2021 y sus acumulados.

Lo anterior significa que por el solo hecho de estar inscrito en el registro de personas sancionadas por VPG no genera la inelegibilidad o pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, sino que corresponde a las autoridades jurisdiccionales electorales determinar los alcances y efectos correspondientes, pudiendo ser uno de ellos la delcaración de la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

Aún y cuando la autoridad administrativa al momento de verificar el registro de personas sancionadas y se observa que la persona que quiere acceder a un cargo cuenta con registro vigente, eso no lo hace inelegible, sino que debe de confirmar que en la sentencia condenatoria haya un pronunciamiento y análisis respecto a la pérdida de modo honesto de vivir. Toda vez que las autoridades administrativas no cuentan con las facultades para determinar si una persona perdió esta calidad.

IV. Extensión del análisis de la pérdida de la presunción de modo honesto de vivir a través de la sentencia SUP-REP-362/2022

Todas las autoridades electorales, en su respectivo ámbito de competencia y a través del procedimiento sancionador, pueden analizar las conductas atribuidas a servidores públicos por la violación a las prohibiciones constitucionales, y en caso de acreditar las infracciones denunciadas, pueden determinar la responsabilidad de los servidores públicos.

Sin embargo, la Sala Superior advierte que, en cuanto al sistema de sanciones a los servidores públicos, en la práctica no se cumplen con las medidas que se persiguen, porque el cumplimiento de la imposición de la sanción escapa a la competencia de las autoridades electorales en si mismas.

Considera que al existir un número considerable de servidores públicos que vulneran las normas electorales, una y otra vez, al dejar de observar los principios constitucionales en la materia, y al ser un órgano garante de la Constitución tiene la necesidad de prevenir y evitar que las personas que no están respetando los preceptos constitucionales y que violan, de manera directa, la Constitución Federal, sigan ocupando cargos públicos.

En consecuencia, para cumplir y hacer cumplir la Constitución, estima necesario vincular a todas las autoridades electorales jurisdiccionales en el ámbito federal y local para que al momento de resolver procedimientos sancionadores analicen y en su caso declaren la suspención del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, a partir de ilicitos constitucionales electorales cometidos por servidores públicos, cuando se acredite su responsabilidad en este tipo de infracciones constitucionales.

Para lo cual deberán considerar la transgresión reiterada y grave a los principios de la Constitución Federal, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción por la persona servidora pública. Los efectos de esta decisión serían estrictamente en el ámbito electoral, y tienen como único objetivo evitar que personas funcionarias

públicas que protestaron guardar la Constitución y, no obstante, la hayan violado de forma directa, sigan ocupando cargos públicos.

V. Consideraciones finales

Mucho se ha discutido sobre los efectos y alcance del análisis de las autoridades jurisdicionales para determinar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir, toda vez que no existen parámetros establecidos a través los cuales los juzgadores puedan utilizar como base para tomar la decisión de si la persona denunciada merece o no perder dicha calidad. Es decir, se deja al arbitrio de la autoridad jurisdiccional decidir sobre la gravedad de la conducta denunciada, de manera tal que la sanción consista en privar de una candidatura a la persona denunciada. Esperemos que con el paso del tiempo, se vayan trazando los parámetros que definan los alcances de las conductas sancionables, de manera tal que se de mayor claridad para determinar cuándo una conducta debe ser considerada grave y declarar inelegibles a aquellas personas que pierden el modo honesto de vivir.

Ahora, respecto a la vinculación a las autoridades jurisdiccionales que hace la Sala Superior respecto del análisis del modo honesto de vivir en todos los procedimientos sancionadores, a pesar de considerar que es una medida necesaria para evitar que estos procedimientos sean considerados como simples recomendaciones, toda vez que en la práctica no se cumplen con las medidas que se persiguen porque el cumplimiento de la imposición de la sanción escapa a la competencia de las autoridades electorales en si mismas, lo cierto es que resulta que para algunos será muy cuestionable que todos los órganos jurisdiccionales electorales: federales y locales, puedan analizar la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir y decretar la inelegibilidad de la persona sancionada, esto porque la propia Constitución Federal al establecer el derecho de ser votado, remite a la ley el establecimiento de los requisitos para acceder a los cargos públicos, en los cuales no se contempla contar con modo honesto de vivir.

Sin embargo, a pesar de los problemas a los que se puedan enfrentar las autoridades electorales en las etapas de registro candidatos a cargos de elección popular, o bien, al momento de declarar la validez de una elección,[14] lo cierto es que las acciones tomadas por la Sala Superior deben ser consideradas como acciones afirmativas no solamente a favor de las mujeres, por medio de las cuales se pueda evitar la tolerancia de violencia contra la mujeres y enfatizar la erradicación de este tipo de conductas sociales; sino además son acciones que se hacen con el objetivo de cumplir con la finalidad de las normas del sistema de sanciones electorales: inhibir la comisión de conductas contrarias al orden jurídico de nuestro país, específicamente en materia electoral.

[14] Momentos durante los cuales se puede impugnar la inelegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular.